Lima, dieciséis de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por Augusto Herman Calderón Meléndez (folios 145), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce (folios 135), del dieciocho de abril de dos mil trece, que confirmó la sentencia apelada (folios 103), del treinta de noviembre de dos mil doce, que declaró infundada la demanda de resolución de contrato de compra venta por falta de pago y otros. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en ese sentido, el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, toda vez que ha sido interpuesto: *i)* contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (folios 135) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna (folios 142 - ver cargo de la constancia de notificación); y, *iv)* adjunta tasa judicial por recurso de casación (folios 143).

TERCERO.- Que, el recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: a) Infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal

Civil, manifiesta que las instancias de mérito no han dado cumplimiento a esta norma, al no haber dispuesto la actuación de oficio de una inspección judicial *in situ* en el inmueble *sub litis,* con el objeto de determinar si el demandado lo viene poseyendo en mérito al contrato verbal celebrado entre las partes, cuya existencia ha sido cuestionado por la Sala Superior. b) Infracción normativa del artículo 191 del Código Procesal Civil al no haber valorado, las instancias correspondientes, los medios probatorios sucedáneos, consistentes en la conducta procesal del demandado, idóneos para lograr la finalidad prevista en la normatividad materia de la presente infracción. Dicha conducta permite determinar la existencia del contrato de compraventa mediante una serie de actos que demuestran su ejecución. c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 141 del Código Civil, por cuanto no se ha valorado que la conducta del demandado al no negar la existencia del contrato verbal, reconocido en la contestación de demanda y conforme a su comportamiento respecto al inmueble sub litis, expresa la manifestación de su voluntad -que puede ser expresa o tácita- de la existencia del contrato verbal de compra venta. d) Infracción normativa del artículo 143 del Código Civil, indica que no se tuvo en cuenta que las partes en virtud a esta norma usaron el documento que consideraron más conveniente, en este caso, el recibo de pago que adjunta el cual resulta ser el medio de prueba de la existencia y del contenido del contrato. e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, Casaciones números 1010-2003-Jaén y 1516-2000-Callao, manifiesta que las instancias de mérito se han apartado de estos precedentes judiciales, toda vez que respecto a la primera casación se debió proceder a analizar que el recibo de pago presentado sólo constituía una prueba del acto celebrado, y que todo el centro de gravedad y atención debió recaer más en el contrato (verbal) que en el documento, por lo que al no existir contrato materializado en un soporte o papel, el Juzgador debió utilizar los sucedáneos de los medios probatorios, como lo establece el

artículo 191 del Código Procesal Civil, esto es, apreciar la conducta del demandado, quien no niega haber celebrado el referido contrato con el demandante, además de aplicar lo dispuesto en el artículo 194 de la norma procesal antes mencionada para ordenar la inspección judicial respecto al bien sub litis; apartándose también las instancias de mérito de lo indicado en la Casación número 1516-2000-Callao, que indica en el mismo sentido que al ser el contrato, la realidad primaria y de ser además preexistente al documento, todo el centro de gravedad y atención debe recaer más en el contrato que en el documento, aún después de haber sido este último confeccionado. Agrega además que al ser el documento un simple medio de prueba de las declaraciones negociables emitidas por las partes, debe concurrir en función de prueba de la existencia y del contenido de tales declaraciones con los demás posibles medios probatorios.

John

CUARTO.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si i) en la infracción normativa o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, entonces, es carga procesal del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran previstas y preestablecidas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso.

QUINTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos por los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurso de casación cumple con lo dispuesto por el inciso 1 de la norma aludida, toda vez que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (folios 116); y señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que cumple con lo indicado en el inciso 4 del mencionado artículo.

SEXTO.- Que, con relación a las denuncias contenidas en los apartados a) y b) del recurso, el demandante lejos de explicar con claridad y precisión la pertinencia de la norma indicada a la conclusión fáctica establecida en el proceso, se limita a exponer una serie de hechos, pretendiendo que las instancias de mérito de oficio ordenen una inspección judicial en el inmueble sub litis, sin tener en consideración que la actuación de una prueba de oficio es una opción que le faculta la norma al juez para que en el caso de considerar que los medios probatorios le resulten insuficientes pueda actuarla para formar convicción sobre el tema en controversia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues es justamente valorando la fundamentación fáctica y las pruebas que las instancias de mérito han determinado que: "(...) el actor no ha acreditado con medio probatorio suficientemente idóneo haber realizado el contrato verbal de compra venta respecto de un bien que haya sido de su propiedad, (...) pues en el recibo solo aparece que el terreno materia de compra venta tiene un área de 150 m2., y que si bien el demandado al contradecir la demanda señala que desde la fecha de la suscripción del recibo en cuestión han transcurrido más de 30 años y que el valor monetario ya se ha depreciado, así como que no se ha pactado en moneda extranjera; sin embargo, ello no es suficiente para que se aprecie dichas alegaciones como reconocimiento de verdad de los hechos (...)"; apreciándose además que los fundamentos de las denuncias son las mismas que han sido desarrolladas por la Sala Superior al absolver el recurso de apelación,

a lo que se deberá agregar que no indica la incidencia directa que tendría en la decisión final la actuación de la indicada prueba de oficio, todo lo cual permite determinar que no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

SETIMO.- Que, igual sucede con las denuncias indicadas en los acápites - c) y d), donde la redacción del recurso no se encuentra debidamente sustentada en los términos que dispone la ley procesal, pues se limita nuevamente a tratar de convencer que el demandado en su contestación de demanda, reconoce la celebración del contrato verbal y la falta de formalidad en los actos jurídicos, sin advertir que el recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, y no sobre el reexamen de la prueba actuada en el proceso, que ha sido reservada a los órganos de instancia; en todo caso, se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar las alegaciones expuestas por el impugnante en su recurso de apelación, las que han sido desestimadas en la sentencia de vista recurrida; lo que obviamente desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario, razón por la que tampoco se cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, por último, respecto a la denuncia contenida en el **acápite e**), el recurrente señala inobservancia del precedente judicial, contenidos en las Ejecutorias Supremas números 1010- 2003-Jaén y 1516-2000-Callao; sin embargo, así propuesta la causal de *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, no resulta atendible, toda vez que las casaciones señaladas, no constituyen precedente vinculante, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley número 29364, habiéndose expedido hasta la fecha sólo cuatro sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son las recaídas en la: i) CASACIÓN número 1465-2007-Cajamarca, publicada el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el Diario Oficial "El Peruano", en que se ha tratado puntualmente la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual; luego, la recaída en la ii) Casación número 2229-2008-Lambayeque, publicada el veintidós de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial "El Peruano", que conoció sobre el tema de la prescripción adquisitiva de dominio; en seguida, la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, iii) CASACIÓN número 4664-2010-Puno, publicada el trece de mayo de dos mil once, en el Diario Oficial "El Peruano", respecto al tema de divorcio por la causal de separación de hecho - indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado; y, finalmente la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio iv) CASACIÓN número 2195-2011-Ucayali, publicada el catorce de agosto de dos mil trece, en el Diario Oficial "El Peruano", en que se abordó específicamente el tema de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, la causal alegada no es idónea para proceder a la revisión en esta Sede de las conclusiones arribadas por instancias de mérito.

NOVENO.- Que, en tal contexto y ante el incumplimiento de los concurrentes requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Augusto Herman Calderón Meléndez (folios 145), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce (folios 135), del dieciocho de abril de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Augusto Herman Calderón Meléndez contra Juan Arturo Romero Miguel, sobre resolución de contrato; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

scm/mga

17 4 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME ALEY